

# 1.DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE UDÍAS

**CVE-2021-5780** *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de los Bienes de Uso o Dominio Público Titularidad del Municipio de Udías por las Instalaciones de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos.*

Al haberse resuelto las alegaciones presentadas a la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal presentadas durante el plazo de exposición al público, quedan desestimadas las mismas y elevado a definitivo el Acuerdo Plenario de 19 de marzo de 2021 de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa por Utilización de los Bienes o Dominio Público Titularidad del Municipio de Udías por las Instalaciones de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Gas, Aguas e Hidrocarburos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del TR 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DE USO O DOMINIO PÚBLICO TITULARIDAD DEL MUNICIPIO DE UDÍAS POR LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS.**

El artículo 133 de la Constitución otorga a las corporaciones locales potestad para establecer y exigir tributos de acuerdo con la institución Constitución y las leyes. El artículo 105 de la ley 7/85 de Bases de Régimen Local, reitera el principio de suficiencia financiera de la Hacienda local, recogido en el artículo 142 de la Constitución y establece como recursos de las entidades locales en los tributos propios. El artículo 106, por su parte establece que las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las haciendas locales y en las leyes que dicten las comunidades autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá, de conformidad con el apartado segundo de esta norma a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

El Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales incluye en su artículo 2 a las tasas entre los recursos integrantes de las Haciendas Locales, disposición que se reiteran los artículos 20.1 y 24, que se refieren a la potestad de establecer tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En aplicación de las competencias descritas, se regula mediante la presente ordenanza fiscal la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de uso o dominio público titularidad del municipio de Udías por lo que por las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica agua gas e hidrocarburos aprobada provisionalmente en sesión celebrada el 17 de septiembre de 2020.

#### **Artículo 1 Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de uso o dominio público en el subsuelo, suelo y vuelo mediante las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares

2. A los efectos de la presente Ordenanza se entienden por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público titularidad del municipio, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de los vecinos.

3. La presente Ordenanza se refiere a la tasa en régimen general previsto en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

#### **Artículo 2. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que aprovechan o utilicen en beneficio particular los bienes de uso o dominio público con redes de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares.

En particular, serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que produzcan, transporten y distribuyan energía eléctrica, hidrocarburos, gas, agua y similares.

#### **Artículo 3. Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos que proceder a aplicar el prorrateo trimestral conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidarán la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponde a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. El devengo de la tasa tendrá lugar:

a) Cuando se trata de concesiones por autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta Ordenanza si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial por la utilización del dominio público local no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento de la utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales utilizaciones privativas del dominio público local se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

#### **Artículo 4. Bases tipos y cuotas tributarias.**

Derogado

VIERNES, 25 DE JUNIO DE 2021 - BOC NÚM. 122

#### **Artículo 5. Normas de gestión**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o liquidación.
2. Se exigirá en régimen de autoliquidación en el supuesto de nuevos aprovechamientos realizados a partir del 1 de enero de 2021, debiendo el obligado tributario presentar la correspondiente autoliquidación en el plazo de 3 meses.

Cuando la Administración Tributaria detectase la existencia de aprovechamiento realizados, que no han sido declarados ni autoliquidados por el obligado tributario, la administración liquidará cada uno de dichos aprovechamientos, sin perjuicio de las sanciones tributarias que correspondan por incluir en cumplimiento de preceptos de la presente ordenanza de la Ley General Tributaria.

3. En el supuesto de aprovechamientos utilizations continuadas, que tengan carácter periódico, ya existentes o autorizados, y una vez determinados los elementos necesarios para el cálculo de la deuda tributaria, será confeccionado una lista cobratoria o padrón de todos los contribuyentes que vayan a tributar por esta tasa, notificándoles personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo correspondiente que se anunciará en este último caso en el Boletín oficial de Cantabria. Para elaboración de la citada lista cobratoria o padrón, los obligados tributarios vendrán obligados a presentar declaración tributaria que contengan todos los elementos tributarios necesarios para poder practicar las liquidaciones tributarias correspondientes, en el plazo de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ordenanza

Una vez aprobado por el órgano competente, se notificará al obligado tributario de las liquidaciones derivadas del mismo.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el municipio.

4. Las personas físicas y jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso licencia, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten la aplicación, sin que la falta de la misma la excesiva del pago de la tasa.

5. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a qué se refiere esta Ordenanza o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleva el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza hasta que se presente declaración de baja por los sujetos pasivos.

#### **Artículo 6. Infracciones y sanciones**

En lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General tributaria

#### **Disposición final**

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de Cantabria.

**Se incluyen las tarifas en el ANEXO de esta ordenanza.**

**SE SUPRIME LA TARIFA CORRESPONDIENTE A LINEAS ELÉCTRICAS**

Pumalverde, 18 de junio de 2021.  
El alcalde,  
Fernando Fernández Sampedro.

VIERNES, 25 DE JUNIO DE 2021 - BOC NÚM. 122

		GRUPO II: GAS E HIDROCARBUROS						
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA TIPO POR TERRENO (m <sup>2</sup> /ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)	5%TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)*0,05
		SUELO (euros/m <sup>2</sup> ) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m <sup>2</sup> ) (B)	INMUEBLE (euros/m <sup>2</sup> ) (A+B)				
TIPO A	Un metro de canalización de gas de hasta 4 pulgadas de diámetro.	0,189	16,387	16,576	8,288	3,000	24,864	1,243
TIPO B	Un metro de canalización de gas de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro.	0,189	28,677	28,866	14,433	6,000	86,598	4,330
TIPO C	Un metro de canalización subterránea de gas de más de 10 y hasta 20 pulgadas de diámetro.	0,189	46,088	46,277	23,139	8,000	185,108	9,255
TIPO D	Un metro de canalización de gas de más de 20 pulgadas de diámetro.	0,189	49,160	49,349	24,675	10,000	246,745	12,337
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10m <sup>3</sup> .	0,189	63,500	63,689	31,845	100,000	3184,450	159,223
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de 10m <sup>3</sup> o superior.	0,189	63,500	63,689	31,845	500,000	15922,250	796,113

		GRUPO III: AGUA						
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA TIPO POR TERRENO (m <sup>2</sup> /ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)	5%TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)*0,05
		SUELO (euros/m <sup>2</sup> ) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m <sup>2</sup> ) (B)	INMUEBLE (euros/m <sup>2</sup> ) (A+B)				
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 30 cm de diámetro.	0,189	10,366	10,555	5,278	3,000	15,833	0,792
TIPO B	Un metro de tubería de más de 30 cm y hasta 25 cm de diámetro.	0,189	13,292	13,481	6,741	3,000	20,222	1,011
TIPO C	Un metro de tubería de más de 25 cm y hasta 50 cm de diámetro.	0,189	18,975	19,164	9,582	3,000	28,746	1,437
TIPO D	Un metro de tubería de más de 50 cm de diámetro.	0,189	22,869	23,058	11,529	3,000	34,587	1,729
TIPO E	Un metro lineal de canal	0,189	26,532	26,721	13,361	D	13,318*D	0,665*D

		GRUPO IV: OTROS						
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA TIPO POR TERRENO (m <sup>2</sup> /ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)	5%TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)*0,05
		SUELO (euros/m <sup>2</sup> ) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m <sup>2</sup> ) (B)	INMUEBLE (euros/m <sup>2</sup> ) (A+B)				
TIPO A	Por cada metro de instalación en planta ocupada de subsuelo.	0,189	13,787	13,976	6,988	17,704	123,716	6,186
TIPO B	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en planta realmente ocupado en el suelo o en vuelo en toda su altura	0,189	10,366	10,555	5,278	17,704	93,433	4,672

2021/5780

CVE-2021-5780